



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S
2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Disposición

Número:

Referencia: EX-2021-22794637-GDEBA-DGAOPDS - FRANCISCO VIGO - Convalida Clausura

VISTO el expediente EX-2021-22794637-GDEBA-DGAOPDS, la Constitución Nacional, la Constitución de la provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 15.164, los Decretos N° 531/19, N° 31/20, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de las Actas de Inspección N° 00162694/95/96 de este Organismo Provincial, de fecha 3 de agosto de 2021, obrantes en el N° de orden 3, se fiscalizó el establecimiento perteneciente al señor FRANCISCO VIGO (CUIT N° 20-94609932-6), sito en calle C. Castro N° 1320 de la localidad de Villa Bosch, partido de Tres de Febrero, cuyo rubro es Fabricación de sillas de madera (corte, ensamblado y pintado de sillas de madera), imponiéndose la medida de clausura preventiva total del establecimiento, ante la constatación de grave peligro de daño inminente para los trabajadores, la población y el ambiente, no admitiendo la situación demoras en la adopción de medidas preventivas, en el marco de lo normado por el artículo 20 inciso ii) del Anexo I del Decreto N° 531/19, Reglamentario de la Ley N° 11.459;

Que en este orden, conforme surge del informe de inspección, en oportunidad de la referida fiscalización, pudo constatar la existencia de latas con restos de pintura, tinner y envases que contuvieron hidrocarburos, no se acreditó Declaración Jurada de los residuos ni gestión de los mismos; había un compresor a pistón con pulmón del cual no se acreditaron actas ni ensayos de los elementos de seguridad; se verificó la existencia de una cabina de pintura; no se acreditó Licencia de Emisiones Gaseosas a la Atmósfera; se observó la presencia de gran cantidad de material combustible (madera y productos inflamables); no se poseía estudio de carga de fuego; se tomó vista del acta municipal, Causa N° 20354/4-20380/1/1, en la cual indicaba que se mantenía la clausura del establecimiento;

Que en el N° orden 7, intervino el área técnica considerando pertinente la convalidación de la medida preventiva impuesta a la firma de autos;

Que en el N° de orden 9, esta Dirección Provincial ratifica los conceptos vertidos, remitiendo los actuados a la Dirección de Asistencia Jurídica y Faltas Ambientales a efectos de la elaboración del correspondiente proyecto de acto administrativo en orden a la convalidación de la medida preventiva oportunamente impuesta;

Que ha tomado intervención de su competencia la Dirección de Asistencia Jurídica y Faltas Ambientales dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, Faltas y Contenciosos quien considera que lo actuado por la fiscalización encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica;

Que así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...";

Que de modo que las previsiones del artículo 20 inciso ii) del Anexo I del Decreto N° 531/19, Reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, debe interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la misma ley nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente;

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a esta Autoridad Ambiental por la Ley N° 15.164 y por el Decreto N° 31/20;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 31/20, corresponde dictar el presente acto administrativo;

Por ello;

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES
DEL ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
DISPONE

ARTÍCULO 1°. Convalidar la Clausura Preventiva Total impuesta al establecimiento perteneciente al señor FRANCISCO VIGO (CUIT N° 20-94609932-6), sito en calle C. Castro N° 1320 de la localidad de Villa Bosch, partido de Tres de Febrero, cuyo rubro es Fabricación de sillas de madera (corte, ensamblado y pintado de sillas de madera), por los motivos expuestos en el considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°. Registrar, comunicar, notificar y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

